

INE/CG179/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y DE ANDREA CHAVEZ TREVIÑO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió vía electrónica el escrito de queja, suscrito por Damián Lemus Navarrete representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra del Partido Morena y Andrea Chávez Treviño, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos. (Folios 01 al 50 del expediente digital).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

3. *Es un hecho que, el tres de noviembre del año en curso, la C. Andrea Chávez Treviño, realizó un evento en un espacio público, para dar a conocer un supuesto registro como aspirante para contender como Senadora en el Proceso*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

*Electoral 2023-2024, al respecto diversos medios de noticias publicaron notas, como las que se describen a continuación:*

a) *Nota periodística publicada en el portal digital de noticias “latinus” de fecha 3 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado “Andrea Chávez se registra como aspirante de Morena al Senado”.*



*Transcripción de la nota:*

***La diputada Andrea Chávez anunció el viernes que se registró como aspirante a la candidatura de Morena por un escaño en el Senado de la República por Chihuahua tras acusar al gobierno estatal de Maru Campos de intentar censurar su evento.***

*Cerca de las 2:00 de la tarde del viernes, la morenista denunció que Protección Civil llegó a clausurar las instalaciones del Museo Sebastián, donde tenía previsto hacer un evento para anunciar sus aspiraciones.*

*“Imagínense nada más, Protección Civil del gobierno municipal panista, también apoyados por el gobierno del estado panista, llega a clausurar curiosamente el día que yo voy a hacer públicas mis aspiraciones al Senado”, dijo la diputada en un video.*

***Pese al intento de clausura, la diputada morenista anunció que contendrá por una senaduría desde el Museo Sebastián, acompañada de algunos de sus simpatizantes.***

***“Me he registrado como contendiente a la candidatura del Senado de la República por nuestra entidad”, compartió Chávez mientras sus seguidores le gritaban “¡Senadora, senadora!”.***

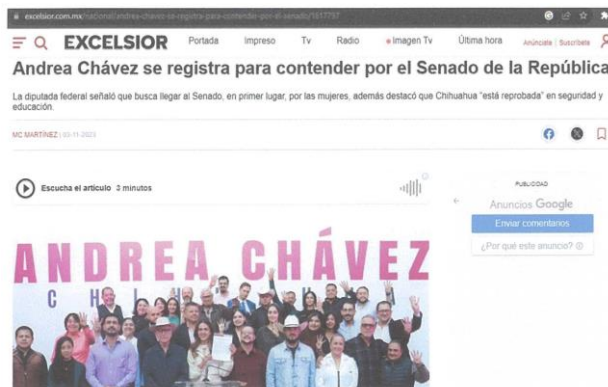
***La morenista también salió a las calles de la capital de Chihuahua para dar el anuncio. “No le tenemos miedo a los panista”, resaltó.***

*“¿Nos clausuran el Museo Sebastián para que no me registre como aspirante a Senadora de Morena en Chihuahua? No se preocupe, gobernadora, nos registramos en la calle, con nuestro pueblo”, compartió en sus redes sociales.*

*La publicación antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:*

<https://latinus.us/2023/11/04/andrea-chavez-se-registra-como-aspirante-morena-senado/>

b) *Nota periodística publicada en el portal digital de noticias “Excelsior” de fecha 4 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado “Andrea Chávez se registra para contender por el Senado de la República”:*



**Transcripción de la nota:**

*Arropada por personajes importantes en los ámbitos académico, empresarial, cultural y deportivo de Chihuahua, así como cientos de simpatizantes y militantes del partido Morena, esta tarde la diputada federal, Andrea Chávez Treviño, se registró como aspirante para representar a su estado natal en el Senado de la República.*

*La que hasta ahora es la diputada más joven en la historia de Chihuahua, aseguró que hoy buscará “seguir haciendo historia” de la mano del pueblo chihuahuense, para que llegue a la Cámara Alta “la senadora más joven en la historia del estado grande”.*

*Indicó que en su caso “no es llegar por llegar, es llegar por las que fueron pero sobre todo por las que serán”. Porque dijo, no quiere que una sola mujer tenga que sufrir la violencia de género de la que ella ha sido víctima. “En este país, si*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

*una hace política y es mujer, llega a los espacios de toma de decisiones y de representación popular, según los conservadores, gracias a que andamos con no sé quién, gracias a que nos tuvimos que meter con alguien” comentó la juarense.*

*Y aquí les quiero decir una cosa: por sus hijas me juego la piel. No más violencia de género en contra de nosotras. Por mis hijas también” señaló Chávez que las mujeres también poseen experiencia, valores, fuerza, valentía, tienen proyectos y presentan resultados de cara al pueblo al que representan.*

*Aseguró que contiene al Senado de la República, en primer lugar, por las mujeres. Porque dijo, en su natal estado hay dignas representantes de los valores de izquierda y que cuentan con sobrada valentía, “que nunca utilizarían a protección civil para perseguir políticamente a un opositor”.*

*Posteriormente enlistó los motivos por los cuales decidió registrarse al Senado de la República, ya que dijo, Chihuahua “está reprobada” en seguridad, educación, combate a la violencia de género y bienestar.*

*Se necesita una voz opositora a la que no le tiemble la mano al momento de hacer una crítica, una denuncia o una posición en la máxima tribuna. Hace casi tres años les dije que no les iba a fallar y hoy, con la frente en alto, les puedo decir: no les falle. Por eso les vuelvo a pedir el apoyo ahora, en mi aspiración para ser la próxima senadora de la República por Chihuahua”.*

*Tan sólo a unas horas del registro de Andrea Chávez, se presentó un intento de censura por parte de trabajadores de Protección Civil del gobierno municipal de Chihuahua, quienes acudieron a clausurar el Museo Sebastián aludiendo que el recinto contaba con un reporte, desde octubre, por su instalación eléctrica.*

*El museo fue notificado, y aunque la conferencia de prensa convocada se realizó, las instalaciones permanecieron clausuradas al término de esta.*

*En razón de estas medidas, establecidas de último momento por el área de protección civil municipal, cientos de simpatizantes se quedaron afuera esperando a la legisladora, quien al término de su anuncio a medios de comunicación, salió hacia la plaza pública más cercana y con megáfono en mano, dio un mensaje de agradecimiento por acompañarla.*

*La publicación antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/andrea-chavez-se-registra-para-contender-por-el-senado/1617797>

4. Es un hecho que a partir del 6 de noviembre de 2023 los denunciados comenzaron con la distribución de propaganda electoral en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua, consistente en gorras, mochilas y cobijas, misma que contiene el nombre de la **C. Andrea Chávez Treviño** y del partido político **MORENA**, en este sentido, los gastos para la elaboración, compra y distribución de dichos insumos y/o bienes no han sido reportados ante esta Autoridad fiscalizadora.



Anexo 1



Anexo 2

TIEMPO.- A partir del 4 de noviembre de 2023 a la fecha.

LUGAR.- Distintos puntos de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

MODO.- En relación con los anexos 1 y 2, consistentes en una gorra color guinda, con letras bordadas color blanco al frente de la misma con la leyenda "ANDREA CHÁVEZ" y a un costado la leyenda "morena, La esperanza de México".



Anexo 3



Anexo 4

TIEMPO.- A partir del 4 de noviembre de 2023 a la fecha.

LUGAR.- Distintos puntos de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

MODO.- En relación con los anexos 3 y 4, consistentes en una mochila color guinda, con letras serigrafiadas color blanco con la leyenda "ANDREA CHÁVEZ" en la parte superior y la leyenda "es puro corazón, morena, La esperanza de México" en la parte inferior de la misma.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**



Anexo 5

**TIEMPO.-** A partir del 4 de noviembre de 2023 a la fecha.

**LUGAR.-** Distintos puntos de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**MODO.-** En relación con el anexo 5, consistente en una cobija con fondo color blanco acompañado de formas de corazones en combinaciones de colores rosa, negro, guinda y rojo, asimismo se observa la leyenda "Andrea Chávez" en el centro de la misma en letras color guinda y la leyenda "somos puro corazón" en la parte inferior en letras color guinda.

*5. En este sentido, como se mencionó con anterioridad, la presente queja tiene por objeto denunciar en primer término la utilización de recursos emanados del partido político Morena y de la aspirante a la senaduría, la C. Andrea Chávez Treviño, para destinarlos a fines distintos a los propios como lo es la distribución de propaganda electoral, asimismo, por la omisión de reportar los gastos utilizados para la elaboración, compra y/o adquisición y distribución de la propaganda político-electoral citada.*

*Así, la conducta que se describe desplegada por el partido político Morena y la C. Andrea Chávez Treviño, es contraventora a la normativa electoral en materia de fiscalización al tenor de las siguientes consideraciones de:*

#### DERECHO

*De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces se tilda de ilegal, en virtud de que la C. Andrea Chávez Treviño, en conjunto con el partido político Morena destinaron recursos para fines y objetivos distintos a los que originalmente están destinados por ley, es decir, utilizó recursos para comprar y/o adquirir propaganda electoral consistente en gorras, mochilas y cobijas, que fueron repartidas por toda la ciudad de Chihuahua, con el fin de promover la imagen y nombre de la C. Andrea Chávez Treviño, tal y como se señala en el capítulo de hechos.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

*En el caso concreto, existen indicios suficientes para advertir que el partido político morena y la C. Andrea Chávez Treviño, destinaron recursos para comprar y/o adquirir propaganda electoral en un claro intento de promocionar el nombre y imagen de su aspirante a Senadora, así como de posicionar al partido político que representa, pues de manera estratégica fue repartida entre la ciudadanía, en las calles más concurridas de la ciudad de Chihuahua.*

*Por lo expuesto hasta ahora, lo que se pide a esta Unidad Técnica de Fiscalización es investigar el origen de los recursos destinados a la propaganda electoral descrita, así como todos los gastos que se involucran para la organización de la misma.*

*Acorde con lo anterior, se investigue el origen de dichos recursos que el partido Morena destinó para los fines antes mencionados, es decir si son públicos, si forman parte del financiamiento al que tienen derecho, o cualquier otra modalidad.*

*Una vez realizada la investigación, se determine si el partido político denunciado cumplió con su obligación de destinar los recursos a que tiene derechos para los fines estrictamente establecidos en la Constitución general y en la normativa electoral aplicable y en caso contrario aplicar las sanciones correspondientes.*

***Ahora bien, en segundo lugar se denuncia al partido Morena y a la C. Andrea Chávez Treviño por la omisión de reportar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización los gastos derivados por la compra y/o adquisición de la propaganda electoral en cita, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron ampliamente descritos en mi capítulo de hechos.***

*(...)*

*En el caso concreto, se advierte que la C. Andrea Chávez Treviño y el partido político morena omitieron deliberadamente el registro de los bienes y servicios contratados, adquiridos y/o arrendados para la producción de la propaganda proselitista en cuestión, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aun y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

*En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación al partido y a la denunciada.*

- *El costo de la propaganda electoral que fue repartida entre la ciudadanía, consistente en gorras, mochilas y cobijas.*
- *Contratos celebrados, para la elaboración, compra y/o adquisición y distribución de la propaganda electoral que fue repartida entre la ciudadanía, consistente en gorras, mochilas y cobijas.*
- *Se informe el origen de los recursos destinados para la distribución de la propaganda descrita en mi capítulo de hechos, es decir, compra y/o adquisición de vehículos, pago de choferes y distribuidores de propaganda, gasolina, etc.*

*En este orden de ideas, se reitera que existe la obligación legal de todos los partidos políticos y sus candidatos de informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el voto y presentar sus candidaturas, sin embargo, si los partidos políticos y sus candidatos omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar para sancionar en forma oportuna la actuación ilegal, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.*

*Ahora bien, por cuanto hace a los informes de gastos de campaña es de resaltar que la denunciada no ha presentado ningún aviso de contratación a los que se encuentra obligado en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Sírvase de la siguiente tesis jurisprudencial para robustecer lo anterior:*

*(...)*

*Así mismo, por lo que respecta al partido político morena, debe considerarse que de conformidad con el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, por respeto a la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.*

*(...)*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

*En este sentido, el partido político Morena, incumple en su calidad de garante de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasma su logo en la propaganda electoral entregada, es decir, el partido morena es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no lo realizó al omitir reportar los gastos en la elaboración, compra, adquisición y distribución de las gorras, mochilas y cobijas multicitadas.*

*Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende deben ser sancionados. Es por todo lo anterior que esa Autoridad Electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.*

*No se omite señalar que, como se demostró en los hechos, la C. Andrea Chávez ha manifestado públicamente sus intenciones de contender por un cargo federal en el actual proceso electoral ordinario 2023-2024, en este sentido, lo que procede es que los gastos derivados de la elaboración, compra, adquisición y distribución de las gorras, mochilas y cobijas que promueven el nombre de la denunciada y el logo de morena, **se sumen a su tope de gastos de precampaña v/o campaña.***

(...)"

Elementos probatorios aportados por el quejoso:

a) 2 notas periodísticas alojadas en los enlaces siguientes:

ID	URL
1	<a href="https://latinus.us/2023/11/04/andrea-chavez-se-registra-como-aspirante-morena-senado/">https://latinus.us/2023/11/04/andrea-chavez-se-registra-como-aspirante-morena-senado/</a>
2	<a href="https://www.excelsior.com.mx/nacional/andrea-chavez-se-registra-para-contender-por-el-senado/1617797">https://www.excelsior.com.mx/nacional/andrea-chavez-se-registra-para-contender-por-el-senado/1617797</a>

b) 07 imágenes y/o fotografías.

c) Una gorra roja.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

- d) Copia simple del escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, dirigida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**III. Acuerdo de recepción y diligencias previas.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**, así como registrarlo en el libro de gobierno, tener por aperturado el periodo de diligencias previas y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado. (Folios 51 y 52 del expediente digital)

**IV. Aviso de recepción a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/16952/2023, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Folios 53 al 56 del expediente digital)

**V. Aviso de recepción a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/16953/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Folios 57 al 60 del expediente digital).

**VI. Razones y constancias.**

- a) El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se integró al expediente a efecto de hacer constar el anexo del del escrito de queja remitido como prueba consistente en una gorra. (Folios 61 al 63 del expediente digital).
- b) El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del domicilio de Andrea Chávez Treviño. (Folios 78 a 80 del expediente digital).
- c) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó una búsqueda en la red social denominada Facebook de Andrea Chávez Treviño a efecto de localizar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

indicios que ayudaran a la autoridad a allegarse de mayores elementos a fin de esclarecer los hechos materia del procedimiento. (Folios 147 al 160 del expediente digital).

- d)** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó una búsqueda en la red social denominada Facebook de Andrea Chávez Treviño a efecto de verificar si en la biblioteca de anuncios de la citada red social, existían publicaciones pagadas y si fueron promocionadas durante el mes de noviembre de dos mil veintidós. (Folios 161 al 167 del expediente digital).
- e)** El once de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó una búsqueda en la página de internet correspondiente al Partido Morena con la finalidad de localizar información relacionada con la Convocatoria para el proceso de selección interna para los cargos al Senado de la Republica en las entidades federativas para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Folios 171 al 174 del expediente digital).
- f)** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el registro de la contabilidad de Andrea Chávez Treviño. (Folios 246 al 248 del expediente digital).
- g)** El quince de diciembre de dos mil veintitrés se realizó una búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas con la finalidad de dar cuenta de la existencia o no de algún registro de Andrea Chávez Treviño quien manifestó su intención de aspirar al cargo de senadora, sin lograr localizarse su registro. Folios 249 al 253 del expediente digital).
- h)** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro se realizó una búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas con la finalidad de dar cuenta de la existencia o no de algún registro de Andrea Chávez Treviño, quien manifestó su intención de aspirar al cargo de senadora, localizándose su registro como precandidata. (Folios 259 al 263 del expediente digital).
- i)** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de constatar la presentación o no del informe de ingresos y egresos de precampaña de Andrea Chávez Treviño. (Folios 268 al 270 del expediente digital).

**VII. Vista y solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17594/2023 la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que determine lo que en el ámbito de su competencia corresponda respecto de presuntos hechos que de acreditarse podrían configurar actos anticipados de precampaña al cargo de Senaduría en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, asimismo, se le solicitó informara la determinación que hubiera recaído a la causa hecha de su conocimiento. (Folios 64 al 70 del expediente digital).
- b) El seis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/050/2024 la autoridad fiscalizadora solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informara si se había emitido alguna resolución respecto al procedimiento y en su caso, la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento y en virtud de ello conocer la calificación de los hechos denunciados y así esta autoridad este en aptitud de emitir la determinación correspondiente. (Folios 254 al 258 del expediente digital).
- c) El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/00245/2024 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó que la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización fue remitida a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua para su sustanciación. (Folios 336 y 337 del expediente digital).

**VIII. Vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

- a) El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17595/2023 la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al Contralor de Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que determine lo que en el ámbito de su competencia corresponda respecto de presuntos hechos contrarios a la Ley desplegados por Andrea Chávez Treviño en su carácter de Diputada Federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión. (Folios 71 al 75 del expediente digital).
- b) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio DGQDI/1.3/02491/2023, el Director de Investigación de Responsabilidades Administrativas, informó que el asunto hecho de su conocimiento fue radicado en el Libro de Gobierno de la Dirección General de Quejas, Denuncias e

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

Inconformidades de esta Contraloría Interna bajo el número de expediente DGQDI/QD/0540/2023. (Folio 76 del expediente digital).

- c) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio DGQDI/1.3/00074/2024, el Director de Investigación de Responsabilidades Administrativas, informó que no existían elementos probatorios suficientes que permitieran demostrar alguna infracción a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Folio 77 del expediente digital).

**IX. Requerimiento de información a Andrea Chávez Treviño**

- a) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1241-2023, se notificó mediante estrados a Andrea Chávez Treviño, a fin de requerirle información respecto a los links <https://latinus.us/2023/11/04/andrea-chavez-se-registra-como-aspirante-morena-senado/> y <https://www.excelsior.com.mx/nacional/andrea-chavez-se-registra-para-contender-por-el-senado/1617797> donde se advierte su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirante en los procesos de selección interna de candidaturas del Partido Político Morena para el cargo de senadurías en el estado de Chihuahua en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a fin de que proporcionara el documento que le expidió la citada Comisión que acreditara su registro y la aclaraciones que estimara pertinentes. (Folios 82 al 100 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, la persona requerida no ha dado respuesta a la solicitud formulada.

**X. Solicitud de información a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El seis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18013/2023, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las direcciones de internet aportadas por la parte quejosa en su escrito de queja. (Folios 101 al 105 del expediente digital)
- b) El siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/136/2022, la Directora del Secretariado de este Instituto remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/488/2023, de seis de diciembre de dos mil veintitrés,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

mediante la cual se practicó la certificación del contenido de las páginas de internet solicitadas. (Folios 106 a 122 del expediente digital)

**XI. Requerimiento de información al Partido Morena**

- a) El siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18057/2023, se requirió al representante propietario del Partido Morena, respecto al registro de Andrea Chávez Treviño como aspirante en los procesos de selección interna de candidaturas del partido Morena para el cargo de Senadora en el estado de Chihuahua en el marco del Proceso Electoral Federal, remitiera el documento que le expidió la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que acreditara dicho registro. (Folios 123 al 130 del expediente digital).
- b) El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el representante del partido solicitó una prórroga a fin de poder aportar los elementos probatorios conducentes. (Folios 131 al 135 del expediente digital).
- c) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18824/2023, se concedió al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral un término de cuarenta y ocho horas a fin de cumpliera el requerimiento solicitado. (Folios 136 al 142 del expediente digital).
- d) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el representante del partido en mención señaló que el presente asunto recae en la esfera de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y en virtud de que la información solicitada se encuentra vinculada en cuestiones relativas a la organización interna del partido que representa, por lo que no resultaba dable proporcionar información alguna. (Folios 143 al 146 del expediente digital).

**XII. Acuerdo de admisión.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarla en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al Partido Morena y Andrea Chávez Treviño, así como al notificar al Representante del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados de este Instituto. (Folio 168 del expediente digital)

**XIII. Publicación en estrados.**

- a) El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 169 y 170 del expediente digital)
  
- b) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folios 175 al 176 del expediente digital)

**XIV. Notificación de inicio a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18674/2023, la Unidad de Fiscalización notificó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Folios 177 a 180 del expediente digital)

**XV. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18675/2023, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Folios 181 al 184 del expediente digital)

**XVI. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Acción Nacional.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18677/2023 se notificó al Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito. (Folios 187 al 193 del expediente digital)

**XVII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena**

- a) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18676/2023, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y

exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Folios 194 a 205 del expediente digital)

- b) Cabe señalar que el partido en mención, no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

### **XVIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Andrea Chávez Treviño**

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1276-2023, mediante estrados se emplazó a Andrea Chávez Treviño, a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Folios 206 al 239 del expediente digital)
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 240 al 245 del expediente digital)

“(...)

#### *CAUSAL DE IMPROCEDENCIA*

*Previo a la continuación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa, se considera que se actualiza una causal de improcedencia que, en caso de emitir una resolución de fondo, se estaría violentando diversos preceptos constitucionales y garantías del debido proceso (...)*

*De lo trasunto, se puede concluir que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de presentar los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y, en caso de las omisiones hayan sido acreditadas, proponer las sanciones que, conforme a derecho, procedan.*

*Por otra parte, se debe observar que el procedimiento antes referido se encuentra normado por un reglamento de carácter secundario, pues, a través de dicha legislación se desprenden las normas de carácter adjetivo que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a atender para el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos en los que se aplica la facultad punitiva con la que cuentan.*

*(...)*

*De lo transcrito, se puede arribar a la conclusión que los procedimientos de los que conocerá dicho órgano técnico son los que “versen sobre el origen, monto,*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

*destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados”.*

*En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente cuenta con competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento de fiscalización, es decir, los que versen sobre los orígenes, monto, destino y aplicación de los recursos.*

*Ahora bien, en el presente asunto, y tomando en consideración los cuestionamientos que obran en el requerimiento formulado en el oficio señalado al rubro, se desprende que este órgano técnico carece de los elementos para determinar la autoría del hecho denunciado y, prejuzgando sobre tal aspecto, es que se dio inicio al procedimiento que nos ocupa.*

*Al respecto, se debe hacer la acotación que los procedimientos de fiscalización únicamente deben iniciados para aquellos sujetos obligados y que versen sobre los orígenes, monto, destino y aplicación de los recursos de hechos de su autoría, toda vez que estas personas -físicas o jurídicas- son las únicas que se encuentran en aptitud de atender los requerimientos formulados.*

*Bajo este orden de ideas, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización busca, en primer lugar, acreditar que el hecho denunciado es de mi autoría para que, posteriormente, señale la supuesta omisión de fiscalizarlo, es que se considera que dicho órgano no cuenta con competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento de fiscalización, ya que este únicamente puede versar, de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sobre los orígenes, monto, destino y aplicación de los recursos, y no en cuanto a la autoría de los mismos, lo cual necesariamente debe de ser decretado en primer lugar.*

*En ese sentido, resulta que, de manera insidiosa, esta autoridad solicite esa información prejuzgando a la suscrita de haber cometido dichos actos, pues, de las pruebas técnicas ofrecidas y certificadas, se advierten que se sustentó en únicamente enlaces electrónicos consistentes en notas periódicas sin enfocarse en la veracidad de los hechos narrados en esa notas, mismos que no pueden ser suficientes para corroborar sus dichos sobre la existencia de alguna infracción, pues para ello se tendría que acreditar autoría tales hechos denunciados.*

*Por lo expuesto, es que considera que, en su caso, el presente asunto recae en la esfera de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el procedimiento especial señalado en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

*Aunado a lo anterior, se debe manifestar que, de continuar con el procedimiento de mérito, sería violatorio de las garantías esenciales del procedimiento, comprendidas en los preceptos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, en caso de que se dicte una sanción, se violentaría en mi perjuicio el 21 del ordenamiento referido.*

*Bajo ese orden de ideas, es que en el presente asunto se debe decretar el sobreseimiento ya que se actualiza una causal que impide a esta Unidad Técnica de Fiscalización la substanciación y resolución del mismo, toda vez que esta autoridad carece de competencia para acreditar la supuesta autoría del hecho denunciado y, en consecuencia, de la supuesta omisión de informar los gastos erogados.*

*Finalmente, no es óbice recordar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que los argumentos relativos a decretar la improcedencia o sobreseimiento de los asuntos son de estudio obligatorio y prioritario a los de fondo.  
(...)"*

**XIX. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/049/2024 la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta detallados y/o detalle de movimientos de las cuentas localizadas a nombre de Andrea Chávez Treviño. (Folios 264 al 267 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, la citada Comisión ha dado respuesta a la solicitud de información.

**XX. Acuerdo de Alegatos.** El veintinueve de enero de dos mil veintitrés una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Folios 271 al 272 del expediente digital)

**XXI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.**

- a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3639/2024, se notificó al representante del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

Nacional, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento al rubro indicado, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Folios 273 al 279 del expediente digital)

- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos.

**XXII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Morena**

- a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3638/2024, se notificó al Representante del Partido Morena, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento rubro indicado, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Folios 280 al 286 del expediente digital).
- b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Morena dio respuesta a los alegatos formulados. (Folios 287 al 307 del expediente digital)

**XXIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a Andrea Chávez Treviño.**

- a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4001/2024, se notificó a Andrea Chávez Treviño, en su carácter de incoada, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento al rubro indicado, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Folios 308 al 314 del expediente digital).
- b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, Andrea Chávez Treviño dio respuesta a los alegatos formulados. (Folios 315 al 335 del expediente digital)

**XIV. Cierre de instrucción.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (foja 338 y 339 del expediente digital)

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unanimidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

#### **3.1 Gastos no reportados.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por lo cual, se estudian en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

#### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

***“Artículo 30  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.***

*En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

*(...)*

***Artículo 32.  
Sobreseimiento***

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

*(...)”*

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

---

<sup>3</sup> ***“Artículo 30. Improcedencia. (...)*** 2. *La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

El quejoso denunció la probable omisión de reportar gastos de precampaña con motivo de la celebración de un evento público realizado el **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, en el cual Andrea Chávez Treviño hizo pública su intención de ser candidata del partido Morena al Senado de la República, así como por la entrega de diversa propaganda consistente en gorras, mochilas y cobijas; lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este contexto, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe precisar que los artículos 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la competencia y facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño, señalando que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que los hechos denunciados, consisten en la probable omisión de reportar gastos de precampaña con motivo de un evento público realizado el tres de noviembre de dos mil veintitrés, donde Andrea Chávez Treviño hizo pública su intención de ser precandidata del partido Morena al Senado de la República, así como por la entrega de diversa propaganda consistente en gorras, mochilas y cobijas; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Ahora bien, mediante Acuerdo INE/CG563/2023<sup>4</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-

---

<sup>4</sup> Aprobado el 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

210/2023, se establecieron **las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas** para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, quedando como sigue:

<b>Periodo</b>	<b>Cargo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Precampaña	Presidencia de la República	Lunes <b>20 de noviembre de 2023</b>	Jueves 18 de enero de 2024
	Senadurías		
	Diputaciones federales		

Como se puede apreciar, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, se advierte que el hecho denunciado, consistente en la realización de un evento en el cual la denunciada anunció su registro como aspirante a precandidata al cargo de Senadora de la República por el partido Morena, que aconteció el **tres de noviembre del dos mil veintitrés**. Por otro lado, el quejoso señala que la repartición de propaganda consistente en gorras, mochilas y cobijas ocurrió a partir del **cuatro al nueve de noviembre de dos mil veintitrés**; es decir, los hechos denunciados **acontecieron en fecha previa al inicio del periodo de precampaña**.

Derivado de lo anterior, este Consejo General se encuentra imposibilitado para imponer sanciones a las personas que por temporalidad no encuadren en las hipótesis normativas señaladas en párrafos precedentes, como en el caso concreto, toda vez que el momento de acontecer los hechos denunciados, fue previo al inicio de las precampañas.

Al respecto, se reitera que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización es la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior se desprende que el evento denunciado, no se encuentra dentro del periodo de precampaña, toda vez que se llevó a cabo el tres de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, previo a la precampaña determinada por las autoridades electorales, por lo que se desprende que la pretensión de denuncia descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023–2024, cuya competencia surte a favor de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña se revisen, en un primer momento, en un procedimiento especial sancionador, para que la autoridad competente realice las indagatorias respectivas y determine lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

En ese tenor, esta autoridad no puede entrar al análisis de cuestiones que no se encuentran dentro de su competencia, pues al hacerlo estaría invadiendo la esfera jurídica de otros órganos de estado, lo que traería como consecuencia la realización de un pronunciamiento arbitrario, indebido, insuficiente y carente de información.

Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad de Fiscalización haga un pronunciamiento sobre dicha materia.

Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-15/2023, determinó lo siguiente:

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En ese sentido, el artículo 470, numeral 1, inciso c) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Secretaría Ejecutiva del este Instituto, por conducto de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que puedan constituir actos **anticipados de precampaña** o campaña. De igual forma, el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé la procedencia del procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

sancionador cuando, durante proceso electoral, se denuncien hechos susceptibles de constituir **actos anticipados de precampaña** o campaña.

En efecto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por tratarse de la promoción de un cargo federal, en términos del criterio y legislación antes mencionados.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen constitutivos de actos anticipados de precampaña, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada que al efecto pudiera resultar beneficiada.

Bajo esta tesitura la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de

determinados hechos denunciados y trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En consecuencia, y en los términos antes mencionados, este Consejo General concluye que lo procedente es **sobreseer** los hechos analizados en el presente apartado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2 Omisión de presentar el Informe de Precampaña.**

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

#### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

***“Artículo 32.  
Sobreseimiento***

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

Ante la posibilidad de la actualización de hechos futuros de realización incierta, consistente en que Andrea Chávez Treviño fuera designada como precandidata al cargo de Senadora por el Partido Morena y por consiguiente se actualizara la obligación de registrarse en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

autoridad fiscalizadora consideró necesaria la recepción del escrito de queja, la apertura de diligencias previas y, posteriormente su admisión.

Señalado lo anterior, es necesario señalar los motivos que dieron origen al procedimiento en que se actúa:

El nueve de noviembre de 2023, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, presentó escrito de queja en contra del Partido Morena y Andrea Chávez Treviño, denunciando la probable omisión de reportar gastos por concepto de la realización de un evento el 3 de noviembre de 2023, en el cual la citada persona anunció su registro como aspirante a precandidata al cargo de Senadora de la República por el partido Morena y por la repartición de propaganda consistente en gorras, mochilas y cobijas entre el 4 y 9 de noviembre de 2023.

Señalado lo anterior es menester señalar que una vez iniciada la etapa de diligencias previas, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo las diligencias siguientes:

1. Se identificaron los links señalados por el quejoso, que se registró como aspirante a la precandidatura de Morena al Senado de la República.
- 2.- Se advirtió que en diversas publicaciones de su página personal de la red social Facebook, la denunciada manifestó su aspiración ser registrada como precandidata al cargo de Senadora, por el partido político Morena.
- 3.- Se levantó razón y constancia de la convocatoria del Partido Morena en el estado de Chihuahua en la cual se menciona que el periodo de registro para participar en el proceso de selección interna sería de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 del 03 de noviembre de dos mil veintitrés.
4. El catorce y quince de diciembre de dos mil veintitrés respectivamente, se levantaron razones y constancias con motivo de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), de algún registro como precandidata que correspondiera a Andrea Chávez Treviño, sin obtener resultado alguno; sin embargo el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se acreditó su registro como precandidata a Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Chihuahua, postulada por el partido Morena.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

Con base en la información anterior, la Unidad de fiscalización consideró necesario tener por admitida la queja de mérito.

De este modo a efecto de respetar la garantía de audiencia por parte del partido incoado y Andrea Chávez Treviño, se les emplazó, y requirió información con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento de cuya respuesta se advierte que Andrea Chávez Treviño informó lo siguiente:

- Que la Unidad de Fiscalización no tiene competencia para resolver el presente asunto.
- Que carece de elementos para determinar la autoría del hecho denunciado.
- Que la materia del presente asunto es esfera de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el procedimiento especial señalado en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en la información obtenida en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, del cual se advierte el registro como precandidata a Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Chihuahua, postulada por el partido Morena de Andrea Chávez Treviño, la autoridad instructora procedió a levantar razón y constancia de la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la entrega del informe de precampaña de los sujetos obligados incoados de conformidad con el calendario aprobado mediante Acuerdo INE/CG563/2023 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el doce de octubre de dos mil veintitrés en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se estableció **la fecha límite de entrega de los informes** para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, quedando como sigue:

Cargo	Precampaña		Fecha límite de entrega de los informes
Senadurías	Lunes <b>20 de noviembre de 2023</b>	Jueves <b>18 de enero de 2024</b>	Domingo <b>21 de enero de 2024</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

De este modo, obra en el expediente en que se actúa la razón y constancia obtenida del SIF el cual se desprende que el **veintiuno de enero de dos mil veinticuatro** el Partido Morena presentó el informe de precampaña de Andrea Chávez Treviño, precandidata única al cargo de Senaduría Federal MR por el estado de Chihuahua en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, sea sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tenga como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados reportaron en el SIF el informe de precampaña de Andrea Chávez Treviño precandidata al cargo de Senaduría Federal MR por el estado de Chihuahua.

No obstante lo anterior respecto de la presentación del informe, así como de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, observados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 relativos a Andrea Chávez Treviño y el partido político en cuestión, se determinará lo conducente en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña referidos con anterioridad.

Criterio que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

*resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.*

(...)"

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de precampaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables

En tales circunstancias, respecto de las irregularidades relacionadas con la entrega del informe de precampaña serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña del Partido Político Morena, por lo que en el presente

---

<sup>5</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

asunto, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>6</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso**

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

***quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, las conductas relacionadas con la presentación del informe de precampaña serán objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Político Morena, por lo que resulta innecesaria la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo.

Por lo expuesto previamente y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, las irregularidades relacionadas con la presentación del informe de precampaña serán analizados en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad determina el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, en virtud de que en el escrito de queja se denunció la realización de un evento, así como la entrega de propaganda consistente en gorras, mochilas y cobijas previo al inicio de las precampañas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, el veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17594/2023 la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento el escrito de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que determine lo conducente

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena y Andrea Chávez Treviño, en términos de lo señalado en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, Partido Morena, y Andrea Chávez Treviño a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/111/2023/CHIH**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**